



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Trece de abril de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2016-00128-00
Proceso	VERBAL – Pertinencia-
Demandante	GLORÍA MARÍA CEBALLOS CHAVERRA Y OTROS
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia. N.º	S131
Asunto	Requiere ORIP para registrar medida

Mediante auto del 5 de febrero de 2021¹ se dispuso lo necesaria para continuar con el proceso, teniendo que entre otras se ordenó "... **SOLICITAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, que certifique la carencia o no de antecedentes registrales, existencia o no de titulares de derechos reales de dominio inscritos en el folio de matrícula 303-74110." y " ... **REITERAR** la orden a la ORIP BARRANCABERMEJA para la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula 303-74110, por lo expuesto en la parte motiva."

Los respectivos oficios para el acatamiento de lo ordenado fueron remitidos por secretaría², teniendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja remite el 22 de febrero de 2021, dos comunicaciones donde se manifiesta sobre las órdenes dispuestas³, indicando frente a la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 303-74110 que la misma no es procedente por cuanto no se citaron los datos del demandado.

No se compadece esta determinación de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja con la lógica propia del presente proceso, puesto que como se aprecia en el folio de matrícula antes citado y del concepto emitido por esta misma entidad con respecto al bien objeto del proceso, el mismo no tiene antecedente de domino, teniendo que la inscripción de la demanda debe ser ordenado según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

La justificación para la no inscripción de la demanda, como ya se indicó, radica en que no se citan los datos del demandado, encontrándose que dentro del folio de matrícula no figura antecedente de domino, así las cosas, y ante lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que indica que la demanda debe dirigirse en contra de la persona que figure como titular de derecho real sobre el bien, la misma se dirigió contra personas indeterminadas, teniendo que será imposible que se citen datos del demandado, por no existir persona concreta a la que se demande.

¹ PDF 16

² PDF 17-21

³ PDF 22 y 23



En consecuencia, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para que inscriba la demanda en el folio de matrícula número 303-74110, tal como fue ordenado en auto del 16 de enero de 2017⁴, reiterada mediante auto del 5 de febrero de 2021⁵ y que fuera comunicada mediante oficio 026 del 10 de febrero de 2021⁶, remitido a través de correo electrónico el 11 de febrero de 2021⁷.

Insístase en que la medida cautelar –inscripción de la demanda- no conlleva o acarrea, la adquisición del dominio por vía de prescripción de un bien que presuntamente es baldío, lo cual no es posible a través de este proceso, como reiteradamente lo han señalado la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde que se profirió la sentencia T-488 de 2014.

La inscripción de la demanda, es necesaria para continuar con el trámite del proceso, tal como lo ordenó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en auto del 18 de diciembre de 2020, proferido en este proceso, en el que revocó la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio de terminar anticipadamente por considerar que el bien es un baldío y en su lugar ordenó continuar "...con el trámite del proceso conforme a las previsiones consagradas en el ordenamiento jurídico y tenga en cuenta las directrices señaladas en esta decisión."

Adviértase al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, que si de manera injustificada continúa negando la inscripción de la demanda e incumpliendo la orden judicial que le fue impartida en ejercicio de sus funciones, se le impondrá multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio de las demás acciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

Por secretaría remítase nuevamente el oficio 026, el auto del 5 de febrero de 2021, copia de la presente providencia y del auto del 18 de diciembre de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja a fin que den cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

⁴ PDF 01 126-127/405

⁵ PDF 16

⁶ PDF 18

⁷ PDF 20



Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69216155babb535d06b38cf961b567ff9638eb26eb05aa1b1e87d746a2cd9aa

Documento generado en 13/04/2021 04:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**